PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0871

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste (ASDO).

Abogados:Licdos. Reynaldo Columna Solano, Miguel Ángel Durán, Juan Alcántara Charles y Wenceslao Berigüete Pérez.

Recurrida:Adalgisa PER1

Abogados:Licdos. Oliver Moisés Batista Burgos y Ángelo Ramos Santana.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste (ASDO), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021 SSEN-00491, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Reynaldo Columna Solano, Miguel Ángel Durán, Juan Alcántara Charles y Wenceslao Berigüete Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste (ASDO), organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio en virtud de lo que establece la Ley núm. 176/07, RNC 4-22-00253-8, con domicilio abierto al público en el edificio municipal, ubicado en la ADD1 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batista Burgos y Ángelo Ramos Santana, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núm. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados, consultores y litigantes "Centro Jurídico e Inversiones Batía Ramos SRL.", ubicada en la ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER2 dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliada y residente en la ADD5 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3.Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. PER3 la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, Juez Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer del recurso de que se trata.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6.El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7.En fecha 21 de abril de 2020, fue remitida una licencia médica mediante el oficio núm. DCA-001-20, por parte de la señora PER2 en el que se le recomendaba reposo por un período de 40 días por complicaciones pulmonares derivadas de asma bronquial.

8.En fecha 1 del mes de julio de 2020, la señora PER2 remitió una licencia médica al

Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste (ASDO), como justificante de una situación médica de crisis asmática, cuadro de litiasis renal y expulsión de litus, recibiendo una recomendación de licencia de 30 días, en razón de una intervención médica para la eliminación de su condición de salud.

9.Posteriormente, en fecha 2 de diciembre de 2020, fue emitido el acto administrativo denominado "Comunicación de documentos", haciéndose constar que la señora PER2 laboró en el Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste (ASDO), desde el 30 de septiembre de 2002, hasta la fecha de su desvinculación, el día 1 de julio de 2020, en su calidad de directora del cuerpo de asesores del cabildo, con un salario de RD$60,000.00 mensuales.

10.En ocasión de esa desvinculación, la parte hoy recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, en fecha 15 de enero del año 2021, contra el Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste (ASDO), y su alcalde PER4 por entender que fue desvinculada aun presentando debidamente una licencia médica ante la referida administración, y que terminaron su relación de trabajo sin agotar los procedimientos requeridos por la ley y sus reglamentos; dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00491, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO). SEGUNDO: DECLARA regular valido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por PER2 contra el AYUNDAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), a su alcalde el ingeniero PER5 al licenciado Erick Rafael Corniel y la señora PER6 por haber sido interpuesta conforme a la normativa vigente. TERCERO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo. El presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) el pago de: a)- un salario por cada año trabajado, b)- las vacaciones no disfrutadas y c)- el salario 13 o regalía pascual, en base a un salario de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$60,000.00) y una antigüedad de 17 años. CUARTO: ACOGE la solicitud del pago del mes de mayo de salario, perteneciente a la parte recurrente PER2 conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. QUINTO: RECHAZA la solicitud de pago de los salarios dejados de percibir desde junio hasta noviembre del año 2020, solicitada por la parte recurrente, señora PER2 SEXTO: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por la recurrente, señora PER2 conforme a los medios expuestos en la presente decisión. SEPTIMO: RECHAZA la solicitud de pago de atrasos en la Tesorería de la Seguridad Social, realizado por la recurrente señora PER2 conforme a los motivos expuestos. OCTAVO: DECLARA compensadas las costas del procedimiento. NOVENO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria a la parte recurrente, señora PER2 a la parte recurrida AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) a su alcalde el ingeniero PER5 al licenciado Erick Rafael Corniel y señora PER6 y a la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA. DECIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

11.En su recurso de casación la parte recurrente no enuncia, de forma puntual, los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su

enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

13.La parte recurrida, PER2 solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sustentando en que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

14.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15.El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible; que en ese mismo sentido, se debe dejarse sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo evidenciar que, entre los documentos depositados que conforman el expediente, se encuentra el acto núm. 1756/2021, de fecha 3 de diciembre de 2021, instrumentado por el PER7 de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual se hace formal notificación de la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO).

17.Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante1, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala

advierte que al ser notificada la sentencia impugnada el día 3 de diciembre de 2021, el último día para incoar el presente recurso era el día 3 de enero de 2022, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 20 de enero de 2022, el plazo franco de 30 días para interponerlo se encontraba vencido; en consecuencia, esta Tercera Sala declara inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

19.La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste (ASDO), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021 SSEN-00491, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici